Resolución de Gerencia General
N° 073-2019-PATPAL-FBB/GG/MML

San Miguel, 04 de abril de 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 00030-2019/GAF-SGRH-ST, del 01 de abril de 2019, de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Patronato del Parque de las Leyendas – FBB;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en mérito de lo dispuesto en la "Undécima Disposición Complementaria Transitoria" del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el 14 de setiembre de 2014 entró en vigencia las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I del citado cuerpo legal, entre los que se encuentran comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajos los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en concordancia con lo señalado, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, así como, a otras formas de contratación (FAG y PAC);

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Directiva, incorporada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR, señala que el

procedimiento y sanciones establecidas en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento General y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y por faltas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Marco del Empleo Público, Ley del Servicio Civil, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la ley, para todo aquel personal que desempeña función pública;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, mediante el Informe de Precalificación del Visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ante la consideración que existirían suficientes elementos que harían presumir la existencia de la comisión de una falta administrativa ha recomendado el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra la servidora **JENNY LILIANA OROZCO SALINAS**, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración en los periodos del 01 de abril de 2017 al 27 de setiembre de 2017, en mérito de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 85-2017-PATPAL-FBB y Dirección Ejecutiva N° 261-2017-PATPAL-FBB;respectivamente;

Que, estando a las disposiciones contenidas en el numeral 6.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, realizado el análisis de los hechos denunciados, se ha determinado que la presunta responsable, habría incurrido en faltas con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, por consiguiente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario, que le sería aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como norma sustantiva y procedimental;

Que, no obstante, de acuerdo a la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, es posible que según lo previsto en el artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil, las infracciones o faltas de carácter disciplinario tipificadas en otras leyes como, en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se incorporan virtualmente al Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil y, en consecuencia, son procesadas según el procedimiento y las sanciones del referido régimen disciplinario, a partir del 14 de setiembre de 2014;

PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA Y HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, la servidora **JENNY LILIANA OROZCO SALINAS**, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración (01/04/2017 al 27/09/2017) habría realizado una interpretación incorrecta de la norma de contrataciones al no considerar la viabilidad de la suscripción de un "Contrato Complementario al Contrato N° 011-2016" (ADQUISICIÓN DE VERDURAS PARA LOS ANIMALES DE LA COLECCIÓN ZOOLÓGICA DEL PATPAL FBB) derivado de la Licitación Pública N° 001-2015-CE-PATPAL-FBB PRIMERA CONVOCATORIA, del 23 de marzo de 2016, considerando contrariamente se deba suscribir un contrato directo para la provisión de alimentos hasta el tiempo que dure el procedimiento de la LP-SM-1-2017-PATPAL-FBB/MML-1, así supere las 08 UIT; denotando así falta de aptitud técnica y legal, que habría conllevado transgreda el Principio de Idoneidad y el Deber de Responsabilidad en el ejercicio de sus funciones; puesto que, a pesar de haberse ejecutado las prestaciones adicionales hasta por un 25% aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 097-2017-PATPAL-FBB/MML en el Contrato 011-2016, en esa oportunidad se cumplía con todos los requisitos[1] exigidos en el artículo 150° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para concretarse una contratación complementaria al citado contrato;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, la servidora **JENNY LILIANA OROZCO SALINAS**, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración (01/04/2017 al 27/09/2017) habría realizado una interpretación incorrecta de la norma de contrataciones al no considerar la viabilidad de la suscripción de un "Contrato Complementario al Contrato N° 011-2016" (ADQUISICIÓN DE VERDURAS PARA LOS ANIMALES DE LA COLECCIÓN ZOOLÓGICA DEL PATPAL FBB) derivado de la Licitación Pública N° 001-2015-CE-PATPAL-FBB PRIMERA CONVOCATORIA, del 23 de marzo de 2016, opinando contrariamente se deba suscribir un contrato directo para la provisión de alimentos hasta el tiempo que dure el procedimiento de la LP-SM-1-2017-PATPAL-FBB/MML-1, así supere las 08 UIT; denotando así falta de aptitud técnica y legal, que habría conllevado transgreda el Principio de Idoneidad y el Deber de Responsabilidad en el ejercicio de sus funciones; puesto que, a pesar de haberse ejecutado las prestaciones adicionales al Contrato 011-2016 hasta por un 25%, el cual fue aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 097-2017-PATPAL-FBB/MML, culminó el 7 de julio de 2017 y por tanto se cumplió con todos los requisitos[2] exigidos en el artículo 150° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para concretarse una contratación complementaria al citado contrato;

Que, de este modo, el accionar de la mencionada servidora habría ocasionado que desde el 07 de julio al 07 de agosto de 2017, la tramitación de las acciones administrativas para la contratación complementaria al Contrato N° 011-2016, no se concretizan, al haber, en dicho periodo, solicitado consulta a la Oficina de Asesoría Jurídica, y paralelamente a ello, la empresa Comercial Tres Estrellas S.A. realice entregas de alimentos (verduras) para la colección zoológica del PATPAL FBB entre el 08 de julio hasta el 07 de agosto de

---

[1] Requisitos: Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato, con el mismo contratista, por única vez, en tanto culmine el procedimiento de selección convocado, hasta por un máximo de treinta por ciento (30) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación"

[2] Requisitos: Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato, con el mismo contratista, por única vez, en tanto culmine el procedimiento de selección convocado, hasta por un máximo de treinta por ciento (30) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación".

2017, sin que medie contrato que la sustente, situación por la cual mediante Resolución de la Oficina de Administración N° 032-2018-PATPAL-FBB/OA/MML del 15 de marzo de 2018, la entidad reconoció la deuda ascendente a la suma de S/. 96,595.10 (NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 10/100 SOLES) a favor de la citada empresa;

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS Y FUNDAMENTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, en el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 040-2014-PCM, se establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de corresponder;

Que, asimismo, cabe anotar en función a la responsabilidad administrativa disciplinaria que el Estado exige a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, este puede iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponer la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, este contexto, de la revisión del expediente se advierte que la servidora **JENNY LILIANA OROZCO SALINAS**, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración del PATPAL FBB, en ejercicio de sus funciones habría incurrido en presunta falta disciplinaria o en infracción ética, en el marco de los siguientes antecedentes:

- Como resultado de la Licitación Pública N° 001-2015-CE-PATPAL-FBB-PRIMERA CONVOCATORIA, con fecha 23 de marzo de 2016, el contratista y el PATPAL suscribieron el Contrato N° 011-2016, para efectuar la "Adquisición de verduras para los animales de la colección zoológica del PATPAL" por el monto de S/.1'293,260.70, siendo el plazo de la prestación de doce (12) meses o hasta agotar el monto adjudicado a acorde al cronograma de entrega.

- A través del Memorando N° 439-2017/OA/UL del 24 de marzo de 2017, la Unidad de Logística comunicó a la División de Zoología que el monto del contrato cubriría la necesidad solo hasta el mes de abril de 2017, frente a ello dicha área usuaria a través del Memorando N° 270-2017-GO-DZ de fecha 24 de marzo de 2017, solicitó las prestaciones adicionales por el 25% del contrato original para evitar el desabastecimiento y hasta que se culmine el proceso principal, en razón a ello y contando con la opinión favorable del Órgano encargado de las Contrataciones del PATPAL FBB y del área de Asesoría Jurídica mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 097-2017-PATPAL-FBB/MML del 17 de abril de 2017, se aprobó la ejecución de prestaciones adicionales al Contrato N° 011-2016 para la adquisición y abastecimiento de manera oportuna de verduras de buena calidad para los animales de colección zoológica del PATPAL por el monto de S/. 323,315.17 equivalente al 25% del Contrato Original.

- De este modo, el citado Contrato Original N° 011-2016, incluido el de su prestación adicional (25%) aprobada por Resolución N° 097-2017-FBB/MML del 17 de abril de 2017, **culminó el 07 de julio de 2017**.

- La División de Zoología, mediante Informe N° 453-2017/GO-DZ[3] e Informe N°513-2017/GO-DZ[4], remitió a la Oficina de Administración los Requerimientos N° 1430 y 1571, para la adquisición de verduras para la colección zoológica del PATPAL, para el periodo comprendido desde el 04 de julio de 2017 al 05 de setiembre de 2017, documentos que fueron también de conocimiento de la Unidad de Logística.

- El 07 de julio de 2017, la Jefa de la Unidad de Logística cursó el Informe N° 1661-2017/OA-UL a la Jefe de la Oficina de Administración (**JENNY LILIANA OROZCO SALINAS**) el proyecto del contrato complementario N° 009-2017/PATPAL-FBB/MML-Contrato Complementario al Contrato N° 011-2018 derivado de la Licitación Pública N° 001-2015-PATPAL-FBB-MML referente a la "Adquisición de verduras para los animales de la colección zoológica del PATPAL" por un monto de S/. 232,786.93 equivalente al 18% del monto contractual.

- El 20 de julio de 2017, la Jefe de la Oficina de Administración (**JENNY LILIANA OROZCO SALINAS**) mediante Informe N° 251-2017/OA del 20 de julio de 2017, comunicó a la Oficina de Asesoría Jurídica de los hechos antes señalados, y solicitó opinión legal respecto si es procedente suscribir el contrato complementario a pesar que anteriormente ya se había aprobado la ejecución de prestaciones adicionales por el 25%, y en caso no fuera procedente, si con la finalidad de salvaguardar la supervivencia de los animales del PATPAL por un potencial de desabastecimiento de alimentos, en forma excepcional se podría contratar directamente la provisión de los alimentos hasta por el tiempo que dure el procedimiento de la LP-SM-1-2017-PATPAL-FBB/MM-1 así superen las ocho (08) UIT, sin perjuicio de que se adopte las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades. Se debe precisar, que en el citado informe, la posición de la mencionada servidora, era que habiendo el PATPAL bajo la denominación de Ejecución de prestaciones adicionales contrató complementariamente hasta por un 25%, por lo tanto, ya no podía volver a suscribir un contrato complementario, ni siquiera por el 5% faltante para el límite de la contratación debido a que la norma que rige las contrataciones del estado establece que la contratación complementaria se realiza por única vez.

- El 25 de julio de 2017, la Jefa de Abastecimiento cursó el Informe N° 1797-2017/OA-UL a la Jefe de la Oficina de Administración, refiriendo que al no haberse suscrito la contratación complementaria derivada del Contrato N° 011-2016 y no haberse obtenido un respuesta formal al respecto, le comunicó que el indicado día ha inicjado la última entrega correspondiente al mes de julio, la cual abarca hasta el 01 de agosto de 2017, y a partir de dicha fecha no se podrán realizar las entregas programadas por no contar con el respaldo contractual pertinente, lo cual traería como consecuencia el desabastecimiento de verduras y por ende el perjuicio respecto a la oportuna y necesaria alimentación de los animales de la colección zoológica del PATPAL; consideraciones por las cuales recomienda el impulso de los actos de administración dirigidos al perfeccionamiento de la contratación complementaria.

[3] "Solicitando la adquisición de verduras para el mes de julio de 2017, para las semanas del 04 de julio al 11 de julio de 2017, del 11 al 18 de julio de 2017, del 18 al 25 de julio de 2017, y del 25 de julio al 01 de agosto de 2017"

[4] "Solicitando la adquisición de verduras del mes de agosto de 2017, para las semanas del 01 al 08 de agosto de 2017, del 08 al 15 de agosto de 2017, del 15 al 22 de agosto de 2017, del 22 al 29 de agosto de 2017, y del 29 de agosto al 05 de setiembre de 2017"

- El 26 de julio de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica por intermedio del Informe N° 215-2017-OAJ, emitió opinión legal concluyendo que se ratifica en la conclusión vertida en el Informe N° 119-2017-OAJ, que de verificarse el incumplimiento de las obligaciones de determinado servidor y/o funcionario que haya generado la problemática descrita, dentro de los plazos establecidos en la normativa sobre la materia, debiéndose remitiré a la Secretaria Técnica para las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades, y el Órgano Encargado de las Contrataciones debe emitir un Informe Técnico sustentando las condiciones en que se encuentra el Contrato N° 011-2016, así como, sustentando la necesidad de suscribir un Contrato Complementario, la misma que debe contar con la opinión favorable de la Oficina de Administración; y que conforme a la información verificada en el SEACE existe el Procedimiento de Selección LP-SM-1-2017-PATPAL-FBB/MML-1, el cual se encuentra de acuerdo a su cronograma, en la etapa de integración de bases, debiendo la Oficina de Administración, coordinar con el Órgano Encargado de las Contrataciones, la adquisición directa, de considerarlo pertinente, máxime, si nos encontramos en un procedimiento de selección en trámite, salvaguardando los intereses de la entidad.

- El 26 de julio de 2017 mediante Memorando N° 1089-2017-OA la Oficina de Administración, dispuso la contratación directa con el proveedor que sea elegido bajo ciertos requisitos y procedimientos indicados, basándose entre otros, en las siguientes razones: al haberse aprobado ya la ejecución de prestaciones adicionales por el 25% del monto del contrato original, con el objeto de no caer en desabastecimiento y hasta que dure el procedimiento de selección, ya no procedía suscribir el contrato complementario por el 18%; el PATPAL necesitaba adoptar acciones inmediatas que permita adquirir verduras en forma inmediata en las cantidades que se requiere por el tiempo que dure el procedimiento de LP-SM-1-2017-PATPAL-FBB/MML-1 para salvaguardar la vida de los animales y por ende garantizar el patrimonio del PATPAL, que a la vez es de interés público.

- El 26 de julio de 2017, la Unidad de Logística por intermedio del Informe N° 1808-2017/OA-UL, en respuesta a la disposición de contratación directa realizada por la Oficina de Administración, emitió el Informe N° 1817-2017/OA-UL del 01 de agosto de 2017, persistiendo en la suscripción del contrato complementario aduciendo que se preservan las mismas condiciones de calidad y de precios establecidos en el contrato original, más aún si coexisten y cumplen las condiciones y presupuestos señalados en el primer párrafo del artículo 150° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, y recomienda a la Oficina de Administración remitir en el día y con carácter de urgente el expediente para que se dirima y opine sobre la aprobación de un contrato complementario.

- El 02 de agosto de 2017, la Oficina de Administración a través del Memorando N° 1102-2017/OA solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica opinión sobre la procedencia de la aprobación del Contrato Complementario al Contrato N° 011-2016.

- El 07 de agosto de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe N° 217-2017-OAJ, concluyendo que es viable la suscripción de la Contratación Complementaria hasta el 18 % del monto del Contrato N° 011-2016.

- El 07 de agosto de 2017, el PATPAL y el consorcio integrado, entre otros, por la empresa Comercial Tres Estrellas S.A. suscribieron el "Contrato N° 009-2017-

PATPAL-FBB/OA/MML", contrato complementario del Contrato N° 011-2016 "Adquisición de verduras para los animales de la Colección Zoológica del PATPAL FBB" derivado de la Licitación Pública N° 001-2015-CE-PATPAL-FBB PRIMERA CONVOCATORIA, del 23 de marzo de 2016.

Que, de lo expuesto hasta aquí, se puede colegir que el área usuaria (División de Zoología) de manera oportuna a través de los Requerimientos N° 1430 y 1571, y dentro del cronograma de entrega solicitó la entrega de los alimentos (verduras) para la colección zoológica del PATPAL en el periodo comprendido desde el 07 de julio de 2017 al 05 de setiembre de 2017; y por su parte la Jefa de la Unidad de Logística, el 07 de julio de 2017 por intermedio del Informe N° 1661-2017/OA-UL le remitió a la Jefe de la Oficina de Administración (**JENNY LILIANA OROZCO SALINAS**) el proyecto del contrato complementario N° 009-2017/PATPAL-FBB/MML-Contrato Complementario al Contrato N° 011-2018 derivado de la Licitación Pública N° 001-2015-PATPAL-FBB-MML referente a la "Adquisición de verduras para los animales de la colección zoológica del PATPAL" por un monto de S/. 232,786.93 equivalente al 18% del monto contractual, para su debida atención;

Que, no obstante, la Jefe de la Oficina de Administración (**JENNY LILIANA OROZCO SALINAS**), en respuesta al Informe N° 1661-2017/OA-UL, mediante Informe N° 1251-2017/OA, a sabiendas que no existía un contrato de sustento para la entrega de los alimentos, **después de doce (12) días,** recién procedió a solicitar opinión legal a la Oficina de Asesoría Legal, respecto que: i) Si resultaba procedente suscribir un contrato complementario al Contrato N° 011-2016 derivado de la LP N° 001-2015-CE-PATPAL-FBB-MML, pero en este punto, ya tenía su posición en el sentido que habiendo el PATPAL-FBB ya había ejecutado las prestaciones adicionales contrató complementariamente hasta por un 25%, por tanto, ya no podía volver a suscribir un contrato complementario, ni siquiera por el 5% faltante para el límite de la contratación debido a que la norma que rige las contrataciones del Estado establece que la contratación complementaria se realiza por única vez; o **ii)** Si, con la finalidad de salvaguardar la supervivencia de los animales del PATPAL, en forma excepcional se contrate directamente la provisión de dichos alimentos;

Que, de este modo como resultado de las acciones realizadas por la citada Jefe de la Oficina de Administración, hasta que la Oficina de Asesoría Jurídica emita opinión el Informe N° 215-2017-OAJ con fecha 26 de julio de 2017, la Unidad de Logística elabore el Informe N° 1817-2017/OA-UL con fecha 31 de julio de 2017, la Oficina de Administración curse el Memorando N° 1102-2017/OA del 02 de agosto de 2017 a la Oficina de Asesoría Jurídica y esta emita el Informe N° 217-2017-OAJ con fecha 04 de agosto de 2017, emitiendo pronunciamiento sobre la viabilidad de la suscripción de la Contratación Complementaria hasta el 18% del monto del Contrato N° 011-2016 , en total **un (01) mes** desde el requerimiento de alimentos que realizó el área usuaria (División de Zoología), y la suscripción del "Contrato N° 009-2017-PATPAL-FBB/OA/MML", contrato complementario al Contrato N° 011-2016" de fecha 07 de agosto de 2017;

Que, la situación antes descrita, motivó que en el periodo del 08 de julio hasta el 07 de agosto de 2017, la empresa Comercial Tres Estrellas S.A. realizara entrega de alimentos a la entidad conforme constan las respectivas Guías de Internamiento, pero sin tener como respaldo contrato alguno, motivos por los cuales es que mediante Cartas de fechas 31 de agosto, 7 y 22 de setiembre y 9 de noviembre de 2017, solicitó al PATPAL el reconocimiento de la deuda impaga por los citados conceptos, siendo finalmente el mismo reconocido mediante Resolución de la Oficina de Administración N° 032-2018-PATPAL-FBB/OA/MML del 15 de marzo de 2018, por la suma ascendente a S/. 96, 595.10;

Que, como se puede apreciar, los hechos señalados precedentemente se dieron en razón que la Jefe de la Oficina de Administración (**JENNY LILIANA OROZCO SALINAS**), en el ejercicio de sus funciones habría transgredido el **Principio de Idoneidad** y el **Deber de Responsabilidad**, al evidenciarse una falta de aptitud técnica y legal, así como de responsabilidad en el desarrollo de sus funciones a cabalidad y forma integral, toda vez, que a pesar que oportunamente la Jefa de Logística con fecha 07 de julio de 2017 le remitió adjunto al Informe N° 1661-2017/OA-UL, el proyecto del Contrato N° 009-2017/PATPAL-FBB/MML – Contrato Complementario al Contrato N° 011-2016, demostrando una falta de conocimiento y realizando una incorrecta interpretación de la norma de contrataciones, al no considerar la posibilidad que en el presente caso, era viable que la entidad pueda suscribir un "Contrato Complementario al Contrato N° 011-2016" a pesar de haberse ejecutado las prestaciones adicionales hasta por un 25%, y que en ese momento se cumplía con todos los requisitos[5] exigidos en el artículo 150° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para la ejecución de la contratación complementaria al citado contrato. De este modo se habría evitado la interrupción de la provisión de alimentos a los animales del PATPAL, la misma que se ejecutó por un mes sin estar respaldado por el respectivo contrato;

Que, como elemento de prueba que acreditaría que era viable que la entidad suscriba un "Contrato Complementario al Contrato N° 011-2016", se tiene los Informes Legales N° 215-2017-OAJ del 26 de julio de 2017 y N° 217-2017-OAJ del 04 de agosto de 2017, en los cuales se desarrolla y fundamenta extensamente, lo referente a la contratación complementaria, documentos que finalmente, entre otros, sirvieron de sustento para que posteriormente con fecha 07 de agosto de 2018 se suscriba el "Contrato N° 009-2017-PATPAL-FBB/OA/MML", contrato complementario del Contrato N° 011-2016 "Adquisición de verduras para los animales de la Colección Zoológica del PATPAL FBB" derivado de la Licitación Pública N° 001-2015-CE-PATPAL-FBB PRIMERA CONVOCATORIA, del 23 de marzo de 2016;

Que, en ese sentido, este Despacho considera que debe iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **JENNY LILIANA OROZCO SALINAS**, al existir suficientes evidencias y elementos probatorios que harían presumir haber incurrido en la falta contenida en el literal q)[6] del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber transgredido el Principio de Idoneidad y el Deber de Responsabilidad;

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

JENNY LILIANA OROZCO SALINAS, habría transgredido la siguiente normativa:

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° N° 056-2017-EF)**
  Artículo 150.- Contrataciones Complementarias
  Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato, la Entidad puede contratar complementariamente bienes y servicios en general con el mismo contratista, por única vez y en tanto culmine

[5] Requisitos: Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato, con el mismo contratista, por única vez, en tanto culmine el procedimiento de selección convocado, hasta por un máximo de treinta por ciento (30) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación".

[6] "Las demás que señale la ley"

el procedimiento de selección convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación. En aquellos casos en los que con la contratación complementaria se agota la necesidad, la condición de convocar un procedimiento de selección no resulta necesaria; aspecto que debe ser sustentado por el área usuaria al formular su requerimiento. No caben contrataciones complementarias en los contratos que tengan por objeto la ejecución de obras ni de consultorías, ni en las contrataciones directas.

- ***Reglamento Interno de Trabajo del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, aprobada por Directiva N° 003-2012-PATPAL***

"Artículo 14°.- Sin perjuicio de lo que resulte de las demás disposiciones de este Reglamento, todo trabajador del PATPAL FBB, está obligado a:
(..)
b) Cumplir la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y (...)"
"Artículo 91°.- (...) Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato o relación laboral, (...) Constituyen faltas graves, las siguientes:
a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, (...)".

Que de este modo, la vulneración de la mencionada normativa habría conllevado que transgreda el **Principio de Idoneidad** y el **Deber de Responsabilidad**, que se encuentran regulados en la **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**, tal como se detalla a continuación:

*"**Artículo 6°.- Principios de la Función Pública***
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(...)
4. Idoneidad
Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".

*"**Artículo 7°.-** Deberes de la Función Pública*
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".

En ese sentido, la transgresión del **Principio de Idoneidad** y el **Deber de Responsabilidad**, habría involucrado **que incurra en la presunta falta tipificada el literal q)[7] del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que textualmente prescribe: *"10.1 La transgresión de los principios*

[7] "Las demás que señale la ley"

y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción; y en el ***artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil****, que señala: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas (...) previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título";*

SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ha emitido el Informe Técnico N° 1076-2015-SERVIR/GPGSC, del 30 de octubre de 2015, donde realiza precisiones sobre la connotación de ex servidor para efectos del procedimiento administrativo disciplinario y establece que la condición de servidor o ex servidor para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, no variando dicha condición con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública;

Que, por su parte, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, en su artículo 1°, resuelve formalizar la modificación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual adiciona al numeral 5.5 de las Disposiciones Generales de la Directiva, el siguiente párrafo: *"Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex servidores se les aplica las faltas tipificadas en el artículo 241 de la LPAG."*;

Que, en ese orden de ideas, atendiendo que los actos constitutivos de la presunta responsabilidad administrativa que habría incurrido la servidora **JENNY LILIANA OROZCO SALINAS**, cuando ejercia la función de Jefa de la Oficina de Administración la connotación es de SERVIDORA para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, puesto que, su desvinculación con la entidad no ha variado dicha condición;

Que, bajo estos fundamentos, es posible determinar que la servidora **JENNY LILIANA OROZCO SALINAS,** habría reportado una falta en su condición de "Jefa de Administración" por lo que, a criterio de este Despacho, en calidad de Órgano Instructor, la presunta falta en la que puede haber incurrido podría ser pasible de ser sancionado, con la sanción de **SUSPENSIÓN**, en caso de determinarse su responsabilidad, la misma que se encuentra prevista en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; teniendo en cuenta que la sanción que se pretende imponer es proporcional y razonable a la magnitud de las presuntas faltas cometidas; además, de considerar los criterios establecidos en la precitada Ley, para la aplicación de sanciones descritas en los artículos 87° y 91° de dicho cuerpo normativo, los cuales han sido desarrollados en el Informe de Precalificación N° 00030-2019/GAF-SGRH-ST;

Que, en ese sentido, este Despacho se constituye como Órgano Instructor quien inicia el procedimiento administrativo disciplinario; y el titular de la Subgerencia de Recursos Humanos como Órgano Sancionador, quien impone y quien oficializa la sanción, en virtud de lo establecido en el artículo 90° de su Reglamento General;

SOBRE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Que, en relación a los derechos e impedimentos de los servidores en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), cabe indicar que éstos se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 96° del Reglamento General de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107° del citado reglamento el presente acto no es impugnable;

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, sobre el particular, debemos precisar que no resultaría posible la aplicación de una medida cautelar por cuanto la servidora **JENNY LILIANA OROZCO SALINAS** no mantiene a la fecha vínculo laboral o contractual con la entidad;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse, entre otros, con los informes obrantes en el expediente a condición que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en ese sentido, visto los fundamentos y las recomendaciones contenidas en el Informe de Precalificación N° 00030-2019/GAF-SGRH-ST, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza N° 2129 de la Municipalidad Metropolitana de Lima que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057; y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **INSTAURAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a la servidora **JENNY LILIANA OROZCO SALINAS**, en su calidad de "Jefa de Administración" del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda, por la presunta comisión de la falta contemplada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, por haber transgredido el Principio de idoneidad y el deber de responsabilidad establecidos en los artículos 6 y 7, *que considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción; y el* ***artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil****, que señala: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"*, que conllevaría que se le imponga la sanción de **SUSPENSIÓN**, según los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **OTORGAR** a la servidora **JENNY LILIANA OROZCO SALINAS**, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el mismo que puede ser prorrogable, a fin de que presente, sus descargos por escrito, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que considere, adjuntando las pruebas o medios probatorios que estime convenientes para desvirtuar las imputaciones en su contra, ello en el marco de las disposiciones establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 111° de su Reglamento General.

ARTÍCULO TERCERO.-.- **NOTIFICAR** la presente resolución y los antecedentes que dieron origen al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a la servidora **JENNY LILIANA OROZCO SALINAS**; asimismo, comunicarle que tiene derecho a acceder al expediente, y los otros derechos precisados en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 96° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS
FELIPE BENAVIDES BARREDA

JUAN C. AMPUERO TRABUCCO
Gerente General

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PARQUE DE LAS LEYENDAS
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

28 ENE. 2020

RECIBIDO

HORA 9:58 FIRMA